



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2013. ACTOR: MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE TLAXCALA.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil trece, **se da cuenta al Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, con la copia certificada de diversas constancias que obran en la controversia constitucional citada al rubro.

México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil trece.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos, así como del escrito aclaratorio, **fórmese el presente incidente de suspensión**; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Tlaxcala, se tiene en cuenta lo siguiente:

La parte actora en su demanda impugna el acto siguiente:

*“Se reclama de las entidades demandadas el acto consistente en el Dictamen de fecha trece de diciembre del año dos mil doce, mediante el cual indebidamente pretenden dichas demandadas imponer al Municipio que represento la obligación de pagar al señor \*\*\*\*\* en su carácter de Síndico de dicho Municipio, la cantidad de \$987,382.75, por concepto de diversos conceptos del orden laboral, dictamen que a todas luces resulta ilegal, conforme se expone en los conceptos de invalidez que más adelante se citan, acto que fue notificado directamente en el Municipio actor con fecha tres de enero de dos mil trece”.*

En cuanto a la solicitud de suspensión, el promovente aduce:

*“De conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atenta y respetuosamente solicito a su Señoría se sirva conceder la suspensión de lo (sic) acto demandado, toda vez que la ejecución de esta causaría a la parte actora perjuicios irreparables, lo anterior en virtud de*

*que en caso de conceder la suspensión solicitada no se sigue perjuicio alguno en contra del interés social ni se contravienen disposiciones de orden público”.*

En cuanto a la medida cautelar, los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

En el caso, del escrito de demanda se advierte que el Municipio promovente plantea un conflicto competencial con el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, respecto del dictamen de trece de diciembre de dos mil doce, emitido por la Comisión de Gestoría, Información y Quejas, en el cual se instruye al Presidente e integrantes del Cabildo para que paguen diversas prestaciones al Síndico Municipal; y al respecto el Municipio aduce que la autoridad demandada carece de facultades para emitir dicho acto.

Así, se advierte que la parte actora solicita la medida cautelar para que se suspendan los efectos del acto impugnado, consistente en el dictamen de trece de diciembre de dos mil doce, emitido por la Comisión de Gestoría, Información y Quejas de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en el que se determinó lo siguiente:

*“[...] esta soberanía instruye tanto al Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, así como a los integrantes del Cuerpo Edilicio de ese Ayuntamiento que en acato irrestricto al Marco Jurídico Contable de la Gestión Financiera de ese Municipio cumpla con los siguientes puntos de acuerdo de esta Comisión:*

*I.- Se le instruye al Presidente Municipal, al titular de la Tesorería y al Cabildo del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas para que le pague al Síndico Procurador de ese Ayuntamiento \*\*\*\*\* de acuerdo con la **PLANTILLA DE PERSONAL Y TABULADOR DE PERCEPCIONES DEL EJERCICIO FISCAL 2011 DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS** las diferencias salariales que existen del sueldo del Síndico Procurador*

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2013

que eran de \$13,377.76 Quincenales y para el mes de abril de 2011 se le disminuyó indebidamente de manera contraria a derecho su sueldo a \$7,000.00 Quincenales **EXISTIENDO UNA DIFERENCIA SALARIAL DE \$6,377.76 QUINCENAL**, luego entonces, se le deben pagar al Síndico Procurador las siguientes diferencias salariales del año 2011: [Se transcribe].

II.- Se le instruye al Presidente Municipal, al titular de la Tesorería y al Cabildo del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas para que le pague al Síndico Procurador de ese Ayuntamiento \*\*\*\*\* de acuerdo con la **PLANTILLA DE PERSONAL Y TABULADOR DE PERCEPCIONES DEL EJERCICIO FISCAL 2012 DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS** el sueldo con el INCREMENTO ANUAL AUTORIZADO POR EL CABILDO (sic) del Síndico Procurador era \$16,377.76 Quincenal y para el mes de enero del 2012 se le disminuyó su sueldo al síndico Procurador a \$5,000.00 Quincenales **EXISTIENDO UNA DIFERENCIA SALARIAL DE \$11,377.76 QUINCENALES**, luego entonces, se le deben de pagar al Síndico Procurador las siguientes diferencias salariales del año 2012: [Se transcribe].

III.- Se le instruye al Presidente Municipal, al titular de la Tesorería y al Cabildo del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas para que le pague al Síndico Procurador de ese Ayuntamiento \*\*\*\*\* de acuerdo con la **PLANTILLA DE PERSONAL Y TABULADOR DE PERCEPCIONES DEL EJERCICIO FISCAL 2012 DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS** el sueldo del **PERSONAL TÉCNICO** que le han negado y que se requiere que le paguen en tiempo y forma para el cumplimiento de la función pública consistente en el pago de un **ABOGADO** que es de **\$9,477.13 Quincenal**, de un **CONTADOR PÚBLICO** que es de **\$9,477.13 Quincenal**, y de una **SECRETARIA** que es de **\$3,820.34 Quincenal**, luego entonces se le deben al Síndico Procurador por 7 meses de salarios de sus asesores o personal técnico las siguientes cantidades del año 2012: [Se transcribe].

IV.- Se le instruye al Presidente Municipal, al titular de la Tesorería y al Cabildo del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas para que le pague al Síndico Procurador de ese Ayuntamiento \*\*\*\*\* **GASTOS A COMPROBAR DEL EJERCICIO FISCAL 2011, DEL ayuntamiento de lázaro cárdenas**, siendo estas las siguientes cantidades: [Se transcribe].

V.- Se le instruye al Presidente Municipal, al titular de la Tesorería y al Cabildo del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas para que le pague al Síndico Procurador de ese Ayuntamiento \*\*\*\*\* **GASTOS A COMPROBAR DEL EJERCICIO FISCAL 2012, DEL ayuntamiento de Lázaro Cárdenas**, siendo estas las siguientes cantidades:

[Se transcribe].

Luego entonces, la **SUMA TOTAL** de las diferencias salariales y aguinaldo 2011 y 2012, de los pagos del personal técnico, gastos y viáticos del Síndico Procurador de ese Ayuntamiento \*\*\*\*\* del Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, son los siguientes:

[Se transcribe]

**GRAN TOTAL.-\$987,382.75 (CANTIDAD QUE DEBERÁ DE SER PAGADA AL SÍNDICO MUNICIPAL EN UN TÉRMINO IMPRORRROGABLE DE 3 DÍAS NATURALES A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN)** aclarando que de no dar cumplimiento se le dará aviso a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que actúe en consecuencia.

**B).**- Se aclara que para el Ejercicio Fiscal del año 2013 se deberá de regularizar la situación administrativa y laboral del Síndico Procurador de ese Ayuntamiento

\*\*\*\*\* en el sentido de que deberá de percibir su salario de acuerdo con el **TABULADOR DE PERCEPCIONES DEL EJERICCIO FISCAL 2013 DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS**, salario que (sic) ningún momento y por ningún motivo deberá ser menor al de los integrantes del cabildo de ese Ayuntamiento, asimismo se deberá de regularizarse el pago del personal técnico: Abogado, contador público y secretaria del Síndico Procurador para el efecto de que cobren quincenalmente sus salarios, y por último, se le deberán de pagar sus gastos y viáticos al Síndico Procurador de manera mensual con la previa comprobación de los mismos.

**C).**- Esta soberanía le informa que cualquier inobservancia y omisión en cuanto al cumplimiento del presente dictamen implicaría un desacato y desobediencia hacia la soberanía representada por esta Cámara de Diputados con lo cual ese Ayuntamiento se haría acreedor a la responsabilidad administrativa proveniente de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desarrollo de sus funciones, tal y como lo establece el **ARTÍCULO 111** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en consecuencia este Honorable Congreso podrá hacer uso de sus facultades establecidas en el **ARTÍCULO 54** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, del **ARTÍCULO 26, FRACCIÓN II, 29, FRACCIÓN III**, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, pudiendo suspender o revocar el mandato de aquellos servidores públicos municipales que incurran en desobediencia a un mandato del Poder Legislativo y además, podrá imponerse también la inhabilitación en los términos que establezca la Ley de la materia; independientemente del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD** establecido en el **ARTÍCULO 180** del Código Penal vigente el (sic) Estado de Tlaxcala que comenten aquellos servidores públicos que atentan contra los derechos



*garantizados por la Constitución Federal o por la del Estado”.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **se concede la suspensión** para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y, por ende, la autoridad demandada, Congreso del Estado de Tlaxcala, por sí o a través de sus órganos internos o subordinados, como lo es la Comisión de Gestoría, Información y Quejas, se abstenga de emitir o ejecutar cualquier acto vinculante para el Municipio actor, que tenga como sustento el dictamen impugnado, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dicta sentencia definitiva en la controversia constitucional.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia P./J.27/2008, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se**

CASA

***instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”***

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos).

Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad y economía nacionales, puesto que únicamente se paralizan los efectos o consecuencias del dictamen impugnado, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar el derecho o interés de la parte actora mientras se resuelve el fondo del asunto; respetando las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, entendidas como principios básicos que derivan de la Constitución Federal y que rigen la vida política, social o económica del país. Asimismo, no se advierten elementos para considerar que el otorgamiento de la suspensión pueda causar un daño mayor a la sociedad con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida.

No pasa inadvertido que el dictamen impugnado alude al pago de diversas prestaciones al Síndico del propio Municipio actor, por diferencias salariales, sin embargo, en la demanda se plantea la falta de competencia del Poder Legislativo demandado, para emitir dicho acto, por lo que esta medida cautelar no prejuzga respecto de los derechos individuales que pueda tener el referido Síndico, los que no son objeto de tutela en la controversia constitucional y quedan a salvo para que los haga valer, en su caso, en la vía que estime procedente.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Tlaxcala, en los términos que se indican en este proveído.

II. La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A

ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de febrero de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 9/2013**, promovida por el **Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Tlaxcala**. Conste.